

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00060-01.  
RADICACIÓN INTERNA: 42.870.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2020).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.-

**A N T E C E D E N T E S**

Dentro de proceso ejecutivo promovido por el señor JAIME IBARRA GOMEZ contra la COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS COINSES S.A.S, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó el levantamiento del embargo del bien inmueble distinguido con radicación 040-395916 propiedad del demandado ubicado en la Calle 53 No 3A -02, Barrio Las Américas, por estar el enunciado, en posesión de la SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA MI RED BARRANQUILLA IPS para la prestación del servicio de salud bajo la INSTITUCIÓN de SALUD PASO SANTODOMINGO – AMÉRICAS.-

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en proveído del 13 de julio de 2020, manteniendo en firme la decisión, y concediendo el recurso de apelación subsidiario, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El Legislador dentro de la normativa procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Dentro de los argumentos cardinales esbozados por el ejecutado los cuales materializan su inconformismo ante el estrado, se circunscriben dentro de la ausencia de la carga probatoria para corroborar la existencia de la posesión de la institución de servicios de salud mentada dentro del inmueble de referencia, así mismo arguye dentro del registro otorgado por la ALCADIA DE

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00060-01.  
RADICACIÓN INTERNA: 42.870.-

BARRANQUILLA se enuncia que el INSTITUTO DE SALUD PASO SANTODOMINGO – LAS AMERICAS funciona en la Calle 53 No. 3A-22, mientras que el inmueble objeto de embargo se ubica en la Calle 53 No. 3A-02.-

En efecto el numeral 3º del artículo 594 del C.G.P. dispone:

*"ARTICULO 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

...

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales."*

En ese sentido dentro del caso de estudio se tiene que el inmueble embargado distinguido con matrícula inmobiliaria 040-395916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Calle 53 No. 3A -02, existe una divergencia, al evidenciarse dentro de la constancia de habilitación en el registro de servicio de Prestadores de Salud del Distrito adosada en el plenario, que la INSTITUCIÓN DE SALUD PASO SANTODOMINGO – LAS AMERICAS, se encuentra ubicada en la Calle 53 No. 3 A – 22, nomenclatura que difiere del bien pretendido por cautela.-

No obstante, a folio 337 del libelo, se evidencia certificación emitida por el Distrito de Barranquilla, la cual ciertamente rompe cualquier debate argumentativo frente a la procedencia del embargo suplicado, dentro del examen la autoridad administrativa fulmina que la prestadora de salud presta y distribuye los servicios de salud reseñados dentro del latifundio de la referencia, en tal sentido pierde entonces así vocación de prosperidad el argumento pregonado por la actora, al entreverse que ciertamente que no existe margen de duda frente a la posesión del inmueble en favor del DISTRITO y frente a la incertidumbre que reflejaba el disímil dentro de las nomenclaturas de ubicación que reposaban en el plenario.-

Ahora frente a la procedencia del embargo deprecado, ciertamente esta Colegiatura comparte la decisión desplegada por la juzgadora de primera instancia dentro de los presupuestos del auto impugnado, en efecto nuestra Carta Política con los sendos pronunciamientos del alto tribunal y las disposiciones especiales que regulan la prestación del servicio de salud y seguridad social, al unísono concuerdan frente al carácter universal de la prestación de la salud como servicio público esencial a cargo del Estado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00060-01.  
RADICACIÓN INTERNA: 42.870.-

Por lo que, no es de recibo el embargo ni mucho menos algún tipo de medida o fundamento para el despojo o lanzamiento de una institución que funciona en nombre del bien particular de la Nación, ni mucho menos se deprecia argumento suficiente para alcanzar tal pedimento, máxime cuando la INSTITUCIÓN DE SALUD PASO SANTODOMINGO – LAS AMERICAS resulta un tercero ajeno dentro del escenario invocado.-

Así mismo la procedencia como incidentalista dentro del trámite como poseedor tampoco dentro de las más patentes lógicas no es procedente, en vista que no puede ser llamado a juicio como tercero afectado quien no puede ser afectado por una cautela que cumple una función social protegida por el ordenamiento jurídico patrio como inembargable, por lo que ante tal evento ciertamente el embargo debe ser levantado y en consecuencia apartado del resorte del trámite ejecutivo.-

Así las cosas, ciertamente esta Sala compagina con las disposiciones emitidas por la A-quo, por lo que en tal sentido el ejecutante deberá obviar la persecución del bien enunciado por los motivos previamente reseñados y en consecuencia disponer de las demás cautelas previstas como arquetipo dentro del escenario detentado para el avance de sus pretensiones, por lo que bajo ese pensamiento esta Sala decisoria dispondrá a confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 19 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por los motivos anotados.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. Inclúyase la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como agencias en derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00060-01.  
RADICACIÓN INTERNA: 42.870.-

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db4d83af9d3c1e8f08810f6dc2c7ff483f4313e469c5703c33f27d0a64c94526**

Documento generado en 30/09/2020 04:46:38 p.m.